

CAPITULO V

De la separación personal.

646. Concepto de la separación personal.—**647.** Diversidad de las leyes de los Estados respecto de la misma.—**648.** Cuestiones que pueden surgir cuando se haga la instancia por cónyuges extranjeros.—**649.** Un extranjero puede pedir la separación.—**650.** Preferencia del estatuto personal.—**651.** Cuestión acerca de la competencia del Tribunal; diversos sistemas.—**652.** Nuestra opinión.—**653.** El Tribunal puede decretar siempre la separación de hecho.—**654.** De las ulteriores consecuencias de la separación ya decretada por el Tribunal extranjero.—**655.** De la ley con arreglo á la cual debe decidirse la demanda de separación.—**656.** El procedimiento debe regirse por la ley territorial.—**657.** Efectos de la separación.

646. La obligación de vivir en común, impuesta á los cónyuges á consecuencia del matrimonio, puede cesar cuando durante la unión conyugal sobrevengan ciertas causas y circunstancias determinadas por la ley y consideradas por ésta como suficientes para desligar á los cónyuges de la obligación de la cohabitación, autorizándolos á pedir al Magistrado competente la sentencia que les autorice á vivir separados.

La separación personal no disuelve el matrimonio, sino que deja por el contrario subsistentes todos los efectos jurídicos que del mismo se derivan, exceptuándose únicamente aquellos que son una consecuencia de la vida en común. Esta separación sólo puede resultar de una sentencia del Magistrado competente, por lo cual el estado en que se encuentren los cónyuges legalmente separados, es el que se deriva de la sentencia que haya pronunciado la separación, y no debe confundirse con el que puede ser consecuencia del acuerdo tomado por ambos (cuando hayan convenido en vivir separados uno de otro), y que no puede producir modificación alguna del estado personal de los mismos, ni respecto de ellos, ni respecto de terceros.

647. Las disposiciones legislativas, en materia de separación personal, son muy diversas. Algunas leyes no admiten la separación como estado permanente, porque la consideran como causa de desórdenes y de frecuentes escándalos. Tal sucede con arreglo á la ley federal suiza, que no consiente la separación por tiempo ilimitado, sino como un recurso temporal para evitar el divorcio, en los casos en que esto pueda conseguirse. La ley ginebrina de 5 de Abril de 1876, que tiene por objeto regular en el cantón de Ginebra la aplicación de la ley federal de 24 de Diciembre de 1874, dispone en su art. 125: «la separación de cuerpos sólo podrá decretarse por dos años á lo sumo.»

Lo mismo sucede en el Imperio alemán desde la promulgación de la ley de 6 de Febrero de 1875, que considera la separación personal definitiva como incompatible con las buenas costumbres, y por esto únicamente se admite el divorcio, y en el art. 77 de la mencionada ley se dispone que aquellos que hayan obtenido la separación personal definitiva con arreglo á las leyes anteriores y no hayan vuelto á reunirse podrán pedir la disolución del matrimonio por el divorcio.

El Código holandés admite la separación; pero cuando ha durado cinco años completos sin que hayan logrado conciliarse los esposos, podrá pedir cualquiera de las partes la disolución del matrimonio.

En otros Estados encontramos la institución de la separación personal definitiva y el divorcio reconocidos al mismo tiempo. Esto sucede en Austria, en donde está prohibido el divorcio cuando uno de los cónyuges sea católico, y sólo se concede la separación personal. Hay también países en donde únicamente se admite por las leyes la separación personal, estando prohibido el divorcio. Esto sucede en Italia y en España y en aquellos Estados americanos, en donde prevalece la teoría del derecho canónico acerca de la indisolubilidad del matrimonio. Hallamos también notable diversidad entre las leyes de los distintos países respecto de las causas por las cuales podrá pronunciarse la separación personal, bastando aquí citar el art. 158 de la ley italiana, según el cual, sólo puede tener lugar la separación personal por el recíproco consentimiento de los cónyuges con la

aprobación del Tribunal. Lo mismo sucede con arreglo al Código civil austriaco, art. 103, mientras otras leyes no admiten la separación consensual. El Código francés, que en su primitivo título acerca del divorcio admitía éste por el mútuo consentimiento (art. 275 y siguientes), prohibía la separación consensual, art. 307. El Código holandés, además de la separación personal por una causa determinada, admite en el art. 291 la separación consensual sin alegar motivo alguno determinado; pero esta instancia sólo puede promoverse transcurridos dos años de matrimonio.

648. Esta diversidad de legislaciones puede dar lugar naturalmente á varias cuestiones, cuando la petición se haya hecho por cónyuges extranjeros. Puede surgir, en efecto, la duda: 1.º De si debe reconocerse el derecho á pedir la sentencia de separación personal. 2.º Si los Tribunales pueden declararse competentes para resolver acerca de la demanda de separación presentada por cónyuges extranjeros allí residentes. 3.º Si deben aplicarse la ley personal ó la territorial para decidir acerca de la separación y para regular los efectos que de ellas se derivan.

649. El derecho á pedir la separación personal no puede negarse á los cónyuges extranjeros, porque cuando sobrevengan las circunstancias en que les sea funesto vivir unidos, no puede negárseles la intervención judicial ni la adopción de medidas para que cese un estado de cosas intolerable para ellos, y para regular las relaciones jurídicas, sobre todo, hoy que se admite que la justicia debe administrarse imparcialmente lo mismo á los ciudadanos que á los extranjeros. En el supuesto de que según la ley del Estado no proceda la separación definitiva, sino sólo por un tiempo determinado y como medida provisional, no podría ser ésta por sí misma una razón suficiente para rechazar la petición de dos cónyuges extranjeros que hubiesen formulado demanda para obtener la sentencia de separación que habría de ser definitiva con arreglo á su estatuto personal.

Según demostraremos inmediatamente, la cuestión de si la separación personal puede ó no dar lugar al divorcio, debe resolverse con arreglo al estatuto personal de los cónyuges, lo mismo que cualquier otra cuestión concerniente á la disolución

del vínculo conyugal. No procede, pues, que el Tribunal se preocupe respecto de si la separación personal debe ó no ser definitiva ó temporal, porque esta es una de las cuestiones concernientes á las relaciones de familia, y de que un legislador haya creído que el estado de separación personal definitivo sea contrario al buen orden de la familia, no puede deducirse que esta ley, que debe tener autoridad imperativa respecto de las personas sometidas á los preceptos de aquel legislador, debe tenerlos igualmente respecto de los extranjeros, cuyas relaciones de familia deben regirse por su estatuto personal, en lo concerniente á la permanencia y á la disolución del vínculo conyugal.

650. La única dificultad que puede surgir con algún fundamento en el caso de que se trata, es la de si el Tribunal antes citado debe considerarse competente para pronunciar la separación entre extranjeros, ó si, por el contrario, procede que se declare incompetente y remita al actor al juez de su patria ó de su domicilio; pero salvo esta cuestión de que después nos ocuparemos, nos parece que, cuando pueda justificarse la competencia, deba reputarse razón para no admitir la instancia la de que con arreglo al estatuto personal la separación es indefinida, y con arreglo á *lex fori* sólo puede ser temporal la separación ó viceversa. Debemos repetir que la influencia que puede ejercer la separación personal respecto de la disolución del matrimonio, debe depender de los mismos principios que á continuación exponemos acerca del divorcio; pero lo concerniente á admitir ó no la demanda de separación y sentenciar respecto de ésta, debe ser completamente independiente de la influencia que pueda ejercer la separación personal en un juicio ulterior para obtener, en virtud de ella, la disolución del vínculo conyugal.

No puede sostenerse que las ulteriores consecuencias que de la separación pronunciada por el Juez pueden derivarse, puedan por sí mismas constituir una razón de orden público ó de interés social para modificar los principios generales respecto de la separación personal á instancia de una prusiana, estableciendo como regla la incompetencia en las cuestiones de estado entre extranjeros y que sería ofensiva para el orden público acordar la separación personal de los mismos. No parece, pues,

bien fundada en derecho la sentencia del Tribunal de Apelación de Milán, que en el litigio Nellinger se negó á decretar la separación personal de dos cónyuges prusianos, porque, con arreglo á la ley prusiana de 1.º de Marzo de 1869, la separación era una especie de trámite previo conducente al divorcio prohibido con arreglo al derecho italiano (1). Nuestro legislador prohíbe á los Magistrados aplicar las leyes extranjeras cuando su aplicación lleve consigo una ofensa á los principios de orden público, de donde puede deducirse que los Tribunales italianos no debían en el actual estado de nuestra legislación decretar el divorcio, pero sería exagerar el alcance de la disposición de la ley italiana el admitir que los Tribunales debían reputar una ofensa para el orden público el pronunciar la separación personal de extranjeros que pudieran después utilizarla para conseguir la declaración de divorcio en su patria.

Puede suceder que un estado personal atribuya ciertos derechos y produzca determinadas consecuencias con arreglo al estatuto personal, que no sean admitidas por el derecho público vigente en el Estado, pero esto puede ser una razón para deducir que en tales circunstancias no debe concederse á un extranjero invocar su ley personal para ejercer los derechos que lleven consigo una ofensa al derecho público vigente en el Estado. En el caso decidido por el Tribunal de Milán, la situación de las cosas era muy distinta. La demanda presentada al Tribunal italiano, tendía á obtener la separación personal, y como ésta se halla admitida en la legislación italiana, si no podía negarse la competencia del Tribunal por otro motivo, el de las consecuencias que pudiera producir la sentencia de separación en la patria de los cónyuges, no podía ser una razón para negarse á decretarla.

Por las mismas razones no parece aceptable la doctrina establecida por el Tribunal federal suizo en el litigio de los cónyuges Surrugues (2).

(1) 15 de Febrero de 1876, Nellinger contra Stuve, *Monitore dei Tribunali*; 1876, p. 318.

(2) Tribunal federal, 18 de Octubre de 1878, *Journal des Tribunaux de Lausanne*, 1878, p. 733.

Sostiene aquél que los Tribunales ginebrinos no tienen derecho á pronunciar la separación personal entre los cónyuges franceses, porque según el Código civil de esta nación, la separación es definitiva, y según la ley suiza, sólo puede ser temporal, y de dos años á lo sumo; debemos, pues, reproducir la misma argumentación. El derecho público territorial suizo no podía considerarse en modo alguno ofendido porque la separación personal entre cónyuges franceses se rigiera por la ley francesa, que es distinta en este punto de la ley suiza. Admitida por la ley federal la separación personal, y en el supuesto de que no pudiera el Tribunal que conocía del asunto fundar su incompetencia en otros motivos, no era un obstáculo para pronunciar la sentencia de separación, el que ésta fuera temporal ó definitiva con arreglo al estatuto personal de los cónyuges separados.

651. La cuestión más grave respecto de la demanda de separación personal presentada por extranjeros, es la concerniente á la competencia del Tribunal instado. Existe, en efecto, respecto de este punto, gran diversidad de opiniones entre los escritores y en la jurisprudencia. Los hay que sostienen que para decidir la cuestión de competencia en caso de demanda de separación personal presentada por un extranjero, deben aplicarse las mismas reglas que en los demás casos en que se ventile el derecho privado entre extranjeros, y por consiguiente, que como la sumisión voluntaria de las partes á la jurisdicción de un Tribunal es un motivo para atribuir competencia al mismo en caso de incompetencia relativa, los Tribunales de un Estado pueden conocer de la demanda de separación personal entre cónyuges extranjeros, cuando las partes estén de acuerdo para someterse á la jurisdicción de los mismos (1).

Otros, por el contrario, niegan en absoluto la competencia

(1) Conf. sent. Trib. de Rouen, 12 de Mayo de 1874. *Clunet, Journal*, 1875, p. 356; idem de Argel, 24 de Julio de 1882, *ibidem*, 1884, página 191; Nancy, 16 de Marzo de 1877, *Journal du Palais*, 1878, página 842; Ricci, *Comment. al Cód. civ. ital.* t. I, § 229; Saredo. *Ist. di proced. civ.*, núm. 232; Gianzana, *Lo straniero nel diritto civile italiano*, § 210; Gentet, *Questions d'état et de capacité*, página 33.

de los Tribunales respecto de los cónyuges extranjeros, y sostienen, que todas las cuestiones relativas al matrimonio á la separación personal y á la disolución del vínculo conyugal, deben decidirse por los Tribunales de la patria. El principal argumento en que se apoyan los sostenedores de esta teoría, es que, como las cuestiones de estado personal pueden modificar la condición jurídica de las personas, y ésta depende del estatuto personal, deben servir para establecer la preeminencia de la competencia judicial los mismos principios aducidos para establecer la preeminencia de la competencia legislativa. Debe considerarse, pues, Juez natural de los litigantes en caso de cuestión de la índole de la de que se trata, el del país cuya ley deba tener autoridad y aplicarse para decidir la *litis*.

Los que así piensan, sostienen que cuando un Tribunal sea llamado á resolver las cuestiones relativas á las relaciones de familias extranjeras debe declararse incompetente, y en todo caso debe admitir la excepción de incompetencia propuesta *in limine litis* por el demandado (1).

El tercer sistema no admite resueltamente ni siempre la jurisdicción de los Tribunales en caso de demanda de separación entre extranjeros, ni la excluye en absoluto, sino que por el contrario sostiene que el Tribunal instado debe decidir la cuestión siempre que por las circunstancias pueda su declinatoria equivaler á una derogación de justicia (2).

Los Tribunales franceses han sostenido que cuando el demandado esté domiciliado en Francia debe declararse impotente

(1) V. Pisanelli, *Comment al Cód. sardo*, t. I, pág. 539; Gargiulo, *Proced. civ.*, t. I, pág. 424; Fœlix, *Droit int. privé*, § 133; Bard, *Droit int.*, §§ 207 y siguientes; sent. del Trib. de Cas. de Turín, 13 de Junio de 1874; Idem de Milán, 17 de Febrero de 1876 (*Monitore*, 1876, pág. 318); Idem de París, 23 de Junio de 1859; Trib. civil del Sena, 27 de Abril de 1875 (*Clunet, Journal*, 1876, pág. 362); Idem de Amiens, 24 Agosto de 1880 (*Ibid.*, 1882, pág. 313).

(2) Conf. Pescatore en el *Giornale delle Leggi*, 1874, págs. 313 y 321; Filomusi-Guelfi, nota á la sent. del Trib. de Lucca de 28 de Junio de 1877. en el *Foro italiano*, parte 2.^a pág. 1.190; Lesenne, en la *Revue pratique de Droit française, De la séparation de corps entre époux étrangers en France*, t. XXVIII, pág. 505.

el Tribunal aunque se proponga la excepción de incompetencia *in limine litis* (1).

652. No es este el lugar oportuno para discutir á fondo esta cuestión. A juicio nuestro, la voluntaria sumisión de las partes no puede ser suficiente para legitimar la jurisdicción de un Tribunal extranjero, como la legitimaría en cualquier otro caso de incompetencia relativa. Comprendemos, sin embargo, que existen también valiosas razones para demostrar que la preferencia de la competencia legislativa debe influir para establecer la competencia judicial en las cuestiones pertenecientes á las relaciones de familia; por lo cual, no existiendo hasta hoy acuerdo alguno respecto de las reglas de la jurisdicción, no debería el referido Tribunal extranjero retener y decidir la causa y pronunciar una sentencia sin tener para ello razones muy fundadas para que dicha sentencia no pudiese declararse después ineficaz en la patria de los cónyuges extranjeros, si prevaleciese allí una regla distinta respecto de la jurisdicción de otros países (2). Sostenemos, sin embargo, que puede haber circunstancias en que el Tribunal deba decidir respecto de la demanda de separación personal de los extranjeros, y que su negativa pudiese equivaler á una denegación de justicia.

Cuando la demanda de separación esté motivada por hechos

(1) V. en este mismo sentido Trib. civil de Marsella de 23 de Abril de 1875, Klotz contra Klotz (*Clunet, Journal*, 1876, pág. 195).

(2) El nuevo Código de procedimiento para el Imperio alemán de 30 de Junio de 1877, establece el domicilio como regla general para la competencia. En lo concerniente á la competencia para las cuestiones relativas á la vida matrimonial ó que tengan por objeto la disolución del vínculo, la invalidación y la nulidad del matrimonio, dispone el núm. 1.^o del art. 538: que es exclusivamente competente el Tribunal á que está sometido el marido por su estatuto de jurisdicción general. Claro que si se tratase de dos cónyuges del Imperio alemán, convendría tener en cuenta la ley de aquel país, considerando que esta establece una jurisdicción especial para las cuestiones referentes á las relaciones de familia, el Tribunal instado debería limitarse á decretar las providencias urgentes y enviar los cónyuges á la jurisdicción competente según su estatuto personal.

acaecidos en país extranjero, debe considerarse indispensable para proteger los derechos de las personas, que el Tribunal falle acerca de la instancia, porque los elementos de hecho en que debe basarse el juicio pueden apreciarse mejor en la localidad en donde éstos han ocurrido. Debe admitirse igualmente la competencia respecto de los cónyuges extranjeros que tengan en un Estado su domicilio ó residencia, para no exponerlos al peligro de no hallar fácilmente una jurisdicción que les haga justicia ó tener que buscarla á mucha distancia, retrasando así con gran perjuicio de los interesados la administración de justicia.

653. Cualquiera que pueda ser la regla que admita un Tribunal respecto de su propia competencia para pronunciar la sentencia de separación, es lo cierto que el Tribunal de que se trate no puede por menos de admitir la demanda y juzgar respecto de la misma para decretar y proveer lo que proceda según las circunstancias. Podrá, pues, autorizar la separación de hecho, asignar al cónyuge que lo necesite los medios de subsistencia, proveer á la custodia de los hijos, y tomar las demás medidas que las circunstancias hagan necesarias.

Respecto de este punto puede asegurarse que están de acuerdo los escritores, y que también lo está la jurisprudencia (1).

654. Cuando se haya pronunciado la separación personal por un Tribunal extranjero competente, y hallándose en un Estado los cónyuges extranjeros separados se dirigiesen á los Tribunales de éste para que regulasen ciertas consecuencias que de la separación se derivan (como sucedería, por ejemplo, respecto del derecho de proveer á la educación de los hijos ó al de que se decreta la separación de bienes, etc.), entendemos que el Tribunal instado no debía considerarse competente para resolver tales cuestiones. Respecto de los hijos sólo puede admitirse que el Tribunal adopte ciertas medidas y providencias provisionales, según las circunstancias.

Concedemos que en caso de instancia para la separación

(1) Trib. de Metz, 26 de Julio de 1865, (*Journal du Palais*, 1866, página 922); Trib. civil del Sena, 23 Enero de 1883 (*Clunet, Journal*, 1883, pág. 292, y sus referencias).

personal promovida con arreglo á la ley reguladora de las relaciones de familia, en el supuesto que el Tribunal extranjero de que se trate hubiese dictado sentencia acerca de la separación personal, puede también admitirse que pueda el mismo sentenciar acerca de la separación de bienes, ateniéndose al estatuto personal de los cónyuges. Cuando por el contrario se hubiese incoado como principal la demanda de separación entre cónyuges extranjeros, que no estuviesen domiciliados en el Estado, no parece que existirían razones para sostener la competencia del Tribunal extranjero para juzgar acerca de la cuestión.

Ahora debemos determinar la ley según la cual debe el Tribunal instado decidir respecto de la instancia promovida para obtener la separación.

655. Como en principio debe admitirse la separación personal, y en cuanto constituye un cambio de estado debe regirse por el estatuto personal, no podrá el Tribunal instado aplicar la ley del país para decidir con arreglo á ella, sino que deberá, por el contrario, atenerse á la ley extranjera reguladora de las relaciones de familia. Por consiguiente, cuando con arreglo al estatuto personal de dos cónyuges extranjeros no proceda la separación personal, sino el divorcio, y según la ley del país en que se haya promovido el litigio no se admita el divorcio sino únicamente la separación personal, el Tribunal que entiende en el litigio que se haya declarado competente para decidirlo, no deberá aplicar la ley territorial é imponer la separación personal con arreglo á ésta, porque no pudiendo los cónyuges extranjeros someterse á la *lex fori* respecto de las cuestiones concernientes á sus relaciones de familia, la aplicación de la ley territorial no podría justificarse bajo ningún punto de vista.

El Tribunal de Rouen, en el litigio entre dos cónyuges suizos domiciliados en Francia, sostuvo no sólo la propia competencia para conocer y resolver acerca de la demanda de separación, sino que aplicó también la ley francesa (1), y su sentencia fué confirmada por el Tribunal de Casación en 1.º de Julio

(1) Trib. de Rouen, sentencia de 12 de Mayo de 1874; Beuveguen contra Beuveguen Lehre, *Journal de Clunet*, 1878, pág. 247.

de 1878. Ahora bien, dejando aparte la cuestión de competencia, es evidente que el litigio referente á las relaciones de familia de dos cónyuges suizos, debía resolverse con arreglo á la ley personal, y si según ésta podía decretarse el divorcio y no la separación mencionada, y el divorcio no podía decretarse según el derecho entonces vigente en Francia, podía el Tribunal, declarándose competente, decretar una separación de hecho, si la hubiese considerado urgente, y resolver también acerca de las cuestiones del momento cuya solución se considerase necesaria para regular la posición de los cónyuges; pero no podía aplicar la ley territorial para establecer con arreglo á ella una condición de estado personal no reconocida por el estatuto de los cónyuges extranjeros. Parece, pues, que debe establecerse como regla que las razones de orden público pueden servir para someter á los cónyuges extranjeros que habiten en un país, á la ley de éste para legitimar una separación de hecho cuando se considere necesario para evitar espectáculos escandalosos ó ejemplos de malas costumbres; pero en lo que se refiere á la sentencia de separación como modificación del estado de las personas, convendrá atenerse al estatuto personal.

Aplicando los principios expuestos, podemos admitir que el Tribunal italiano, por ejemplo, podría autorizar la separación de hechos entre dos cónyuges extranjeros, aun en el caso en que, según la ley personal, no se reconociese la separación. Lo mismo debe decirse en la hipótesis de que un marido extranjero quisiese cohabitar en Italia con la mujer y con la concubina, ó que dirigiese contra aquélla amenazas, procediese con crueldad ó cometiese excesos de cualquier género. Por el contrario, dos cónyuges extranjeros, de un país en que se admitiese la separación personal, pero que no lo consintiesen por el solo motivo del consentimiento recíproco, no podrían pedir al Tribunal italiano la aprobación de la separación consensual con arreglo al art. 158 de nuestro Código civil, porque en el caso de que la separación por mútuo consentimiento de los cónyuges no fuese admitida con arreglo al estatuto personal de los mismos, no podría decretarse en virtud de la ley territorial. Por esta misma razón no podrían dos cónyuges italianos, residentes en Austria, fundar

una demanda de separación personal en los motivos consignados en el Código austriaco, sino que deberían atenerse á los consignados en la ley italiana, y el Magistrado austriaco debería referirse á ésta para dictar una sentencia válida de separación personal de estos cónyuges.

656. La ley territorial relativa á esta materia, debe aplicarse en todo lo concerniente al procedimiento exigido para pronunciar una sentencia de separación y para las condiciones á que puede subordinarse la admisión de la instancia. Así, pues, con arreglo á los artículos 104 y 105 del Código civil austriaco, que dispone que no puede formularse una demanda de separación sin que los esposos presenten previamente un certificado de un ministro de su religión que acredite que ha intentado reconciliarlos por tres veces, este certificado debe considerarse también necesario para los extranjeros, porque lo exige el derecho procesal de aquel país.

657. En lo concerniente á los efectos de la separación, debemos notar que, por regla general, deben regirse por la ley misma por que deba regularse la separación como una modificación del estado personal. Como la separación no rompe el vínculo conyugal, sino que modifica únicamente la condición de los cónyuges, es natural que sus efectos deban depender de la ley reguladora de las relaciones de familia. Ya hemos visto que la cuestión de si la mujer separada puede naturalizarse ó no en otro país sin el consentimiento del marido, debe resolverse con arreglo á ley personal (1). Debemos añadir aquí que, en general, la capacidad, para obligarse, de la mujer legalmente separada, debe depender siempre de la ley reguladora de las relaciones de familia. Por consiguiente, si la mujer legalmente separada, aunque lo esté también de bienes, tuviese necesidad de la autoridad marital para obligarse válidamente con arreglo al estatuto personal de la familia, convendrá atenerse á cuanto dicha ley disponga. Esta regla deberá aplicarse aun en el sistema que admite que las relaciones de familia deben regirse por la ley del domicilio. En efecto, aceptando la mencionada regla, no puede

(1) Véase el § 373.

sostenerse que pudiendo la mujer separada tener legalmente un domicilio distinto del de el marido, deba regirse su capacidad por la ley del país en que aquélla lo ha establecido, puesto que como ésta, aunque separada, continuará sujeta por el vínculo conyugal, y subsistirán los derechos y los deberes recíprocos que de este vínculo se derivan, su capacidad de obligarse deberá depender de la ley del domicilio conyugal (que será siempre la ley reguladora de las relaciones de familia mientras ésta exista), y no de la ley del lugar del domicilio libremente elegido por ella.

El mismo principio deberá aplicarse acerca de las consecuencias de la separación personal respecto de los bienes, y para decidir, por consiguiente, no sólo sobre si la separación personal debe llevar consigo de derecho la separación de bienes, sino también para determinar los derechos respectivos correspondientes á los cónyuges sobre sus bienes, según se hayan casado bajo el régimen de la comunidad ó el de la dote. Todas estas cuestiones deben regirse, no ya por la *lex fori*, sino también con arreglo al estatuto de origen de la familia (1).

(1) El Tribunal de Mesina se declaró competente no sólo para decretar la separación personal de dos cónyuges extranjeros, según consentimiento de los mismos, sino también la separación de bienes con arreglo á la *lex fori*, por más que, según el estatuto personal, no se concediese á la mujer separada del marido el derecho á la restitución de la dote. 4 de Mayo de 1869. *Annali di Giurisprudenza*, 1870, 2, 509. Esta decisión no la consideramos fundada en derecho.

Acerca de las consecuencias de la separación en lo que se refiere á los bienes, véanse: Laurent, *Droit civil international*, tomo V. *Le régime matrimonial*, Trib. de Metz, 26 Julio 1855, y Trib. de casación francés, 7 Marzo 1870.

FIN DEL TOMO II

INDICE

PARTE ESPECIAL

LIBRO I

DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS CIVILES

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO III

De la ciudadanía.

323. De qué modo y en qué límites puede cada Estado regular la ciudadanía.—324. Leyes que la hacen depender de haber nacido en el territorio del Estado.—325. Leyes que la hacen depender de las relaciones de familia.—326. Diferencia entre las leyes que regulan la pérdida de la ciudadanía.—327. Condición del hijo menor de edad.—328. Cómo puede suceder que uno tenga doble ciudadanía ó que no tenga ninguna.—329. Con arreglo á qué normas debería determinarse la ciudadanía por los Tribunales del Estado que quiera atribuirle.—330. Cómo debe serlo por los Tribunales de un tercer Estado.—331. Inconvenientes de la falta de un derecho uniforme respecto de la adquisición y pérdida de la ciudadanía.—332. Principios según el derecho racional.—333. Justificación del acto de atribuir al hijo la ciudadanía del padre.—334. Ciudadanía del hijo natural.—335. Condición del hijo natural reconocido primeramente por la madre y después por el padre, cuando ambos son ciudadanos de diversos Estados.—336. Ciudadanía del hijo de padres desconocidos.—337. De la obligación del servicio militar

Páginas.